

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.	
Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Núm. 1232

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.

Don Leopoldo González Revilla, Gobernador de esta provincia y Oficial del Consejo de Estado.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Manuel López de Ayala, vecino de Madrid, en el día 7 del actual, un escrito para registrar una mina de cobre con el nombre de "Fernanda", en terreno que estima franco, término del pueblo del Espinar, Ayuntamiento de idem, en sitio llamado San Rafael; designando las diez y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida el ángulo Norte de la fachada principal de la casa llamada Venta de San Rafael, desde cuyo punto se dirigirá una visual al Norte, y se medirán en esa dirección 400 metros, fijándose la primera estaca; de ésta al Este, 400 metros, la segunda; de ésta, al Sur, 400, la tercera; y de ésta, al Oeste, 400, la cuarta; coincidiendo con la primera estaca."

Y admitido dicho registro, salvo mejor derecho sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se

fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 10 de Agosto de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Núm. 1233

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

MINAS.

Don Leopoldo González Revilla, Gobernador de esta provincia y Oficial del Consejo de Estado.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por don Manuel López de Ayala, vecino de Madrid, en el día 7 de actual, un escrito para registrar una mina de cobre, con el nombre de "María Luisa", en terreno que estima franco, término del pueblo de Otero de Herreros, Ayuntamiento de idem, en sitio llamado "Cuesta Negra", designando las treinta y dos pertenencias que solicita en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de una barraca arruinada, emplazada junto al camino que se dirige desde Otero de Herreros á la venta de Herros, y desde dicho punto en dirección Norte, 45.º Este, se medirán 200 metros, fijándose la primera estaca; de ésta al Oeste, 45.º Norte, 300 metros, la segunda; de ésta al Norte, 45.º Este, 700 metros, la tercera; de ésta al Oeste, 45.º Norte, 100 metros, la cuarta; de ésta al Sur, 45.º Oeste, 1.200 metros, la quinta; de ésta al Este, 45.º Sur, 500 metros, la sexta; de

ésta al Norte, 45.º Este, 500 metros, la séptima; y de ésta á la primera 100 metros, en dirección Oeste, 45.º Norte."

Y admitido dicho registro salvo mejor derecho sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 19 de Agosto de 1901.

El Gobernador,

LEOPOLDO GONZÁLEZ REVILLA.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El Real decreto de 22 de Junio de 1900, derogatorio de los de 30 de Julio de 1897 y 11 de Octubre de 1898, que concedían derecho á obtener cátedras de número por concurso á los Profesores auxiliares de Universidades ó Institutos, demanda una inmediata modificación por el carácter transitorio que su art. 2.º le atribuye, y porque el absoluto mandato que encierra su art. 1.º, ha privado á algunos de aquellos de un derecho que con arreglo á la legislación habían adquirido, y les fué reconocido en varias ocasiones.

Así lo ha estimado el Consejo de Instrucción pública en sus notables informes de 12 de Abril y 25 de Mayo últimos, emitidos en los expedientes que dan origen al presente proyecto de decreto.

El principio consignado en los mismos y proclamado ya en la sabia ley de 1857 de que la oposición sea el único sistema para ingresar en el Profesorado público hay que ratificar-

lo una vez más, consagrando su excelencia y su eficacia.

Mas para que tal principio pueda llevarse á efecto en toda la integridad que conviene y de una vez para siempre, si esto fuera posible, se hace preciso definir bien los derechos adquiridos por los funcionarios que al amparo de ciertas variantes legales, en las que se ha conservado el principio de la oposición como el es en si mismo, y procurar, con el reconocimiento de aquellos derechos, dar colocación lo más brevemente posible á sus poseedores, á la sombra de cuyos derechos nacen aspiraciones de otros funcionarios, las cuales perturban hondamente la marcha regular de la Administración en la provisión de cátedras.

Obedeciendo á este criterio, el que suscribe propone, como un acto de justicia, el reconocimiento del derecho á ocupar cátedras de número á los antiguos Catedráticos supernumerarios, á los Auxiliares numerarios que ingresaron por oposición y que por su origen disfrutaban de él hasta el año anterior, impidiendo al mismo tiempo á todos los demás su ascenso á Catedráticos numerarios por concurso, y conservándoles en cambio, para lograr tal ascenso, el turno especial de oposición establecido en el Real decreto de 27 de Julio de 1900.

Por las razones expuestas, y oído el parecer del Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el parecer del de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce derecho á ocupar cátedras de número á los actuales Catedráticos supernumerarios y Auxiliares de Universidades é Institutos que habiendo ingresado por opo-

sición en el Profesorado auxiliar reúnan las condiciones que les exigía el Real decreto 6 de Julio de 1877 para su ascenso á Catedráticos numerarios.

Art. 2.º Los actuales Catedráticos supernumerarios podrán ser nombrados para cátedras de número de establecimientos de igual clase de enseñanza y categoría, y de la misma Facultad ó Sección de Universidades é Institutos con ocasión de vacante, á su instancia y previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 3.º Los actuales Auxiliares por oposición tendrán derecho á solicitarlas en concurrencia con los Catedráticos numerarios en el turno de traslación siempre que sea de la misma Facultad y Sección en que prestan sus servicios y pertenezca la cátedra vacante á establecimiento de igual clase y categoría al en que á la sazón son Auxiliares los concursantes. En las traslaciones á que concurren tales Auxiliares será circunstancia única de preferencia para adjudicar la cátedra la antigüedad, y ésta será reconocida desde la fecha de su primer nombramiento de Auxiliar propietario.

Art. 4.º Siendo el objeto de los artículos anteriores unificar la procedencia de todo el Profesorado, y siendo conveniente dar salida á los Profesores auxiliares actuales que por virtud de los mismos pueden optar por concurso á cátedras de número, queda determinado que el que de ellos fuese propuesto y nombrado, á su instancia, para una cátedra y no se posesionase dentro del plazo legal, se entenderá que renuncia á todo derecho para lo sucesivo, quedando en la categoría que como Auxiliar numerario le correspondía, no pudiendo ascender á catedrático numerario, sino en el turno de oposición correspondiente á los de su clase.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á treinta de Julio de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 1.º de Agosto de 1901.)

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid la cátedra de Física, Química é Historia natural veterinarias con relación á los animales y sus agentes exteriores, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse en turno de oposición entre Profesores auxiliares de las Escuelas de Veterinaria, al que serán admitidos con éstos los Catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó de establecimiento, según lo dispuesto respectivamente en los artículos 15, caso 2.º, y 16, párrafo segundo, del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, según previene el artículo 1.º del reglamento de 27 de Julio de 1900 y de conformidad con lo dispuesto en el mismo y en dicho Real decreto.

Para ser admitido á las oposiciones es preciso:

Ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener el título de Veterinario ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable plazo de tres meses, contado desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y con las solicitudes se acompañarán los documentos que acrediten la capacidad legal de los interesados y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según el art. 7.º de dicho reglamento el día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios; y á tenor de la Real orden de 12 de Enero último, serán excluidos de las oposiciones los aspirantes que no presenten dentro de dicho plazo las instancias y todos los documentos que acrediten su capacidad legal, los cuales son necesarios para cada convocatoria por separado.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en las tablas de anuncios de los establecimientos docentes como previene el art. 3.º del referido reglamento; y se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego su cumplimiento, sin más aviso que éste.

Madrid 21 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de León la cátedra de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar, Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse en turno de oposición entre Profesores auxiliares de las Escuelas de Veterinaria, al que serán admitidos con éstos los Catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó de establecimiento, según lo dispuesto respectivamente en los artículos 15, caso 2.º, y 16, párrafo segundo del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, según previene el art. 1.º del reglamento de 27 de

Julio de 1900, y de conformidad con lo dispuesto en el mismo y en dicho Real decreto.

Para ser admitido á las oposiciones es preciso:

Ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener el título de Veterinario ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable plazo de tres meses, contado desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y con las solicitudes se acompañarán los documentos que acrediten la capacidad legal de los interesados y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según el art. 7.º de dicho reglamento, el día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios; y á tenor de la Real orden de 12 de Enero último serán excluidos de las oposiciones los aspirantes que no presenten dentro de dicho plazo la instancia y todos los documentos que acrediten su capacidad legal, los cuales son necesarios para cada convocatoria por separado.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en las tablas de anuncios de los establecimientos docentes, como previene el art. 3.º del referido reglamento; y se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego su cumplimiento, sin más aviso que éste.

Madrid 21 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza la cátedra de Operaciones, Apósitos y Vendajes, Obstetricia, Teoría y práctica de herrado y forjado, Reconocimiento de animales y Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse en turno de oposición entre Profesores auxiliares de las Escuelas de Veterinaria, al que serán admitidos con éstos los Catedráticos numerarios que deseen cambiar de asignatura ó establecimiento, según lo dispuesto respectivamente en los artículos 15, caso 2.º, y 16, párrafo segundo del Real decreto de 27 de Julio de 1900, y en la Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, según previene el artículo 1.º del reglamento de 27 de Julio de 1900, y de conformidad con lo dispuesto en el mismo y en dicho Real decreto.

Para ser admitido á las oposiciones es preciso:

Ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y tener el título de Veterinario ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable plazo de tres meses, contado desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y con las solicitudes se acompañarán los documentos que acrediten la capacidad legal de los interesados y los méritos y servicios que les convenga justificar.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según el art. 7.º de dicho reglamento, el día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios; y á tenor de la Real orden de 12 de Enero último, serán excluidos de las oposiciones los aspirantes que no presenten, dentro de dicho plazo, la instancia y todos los documentos que acrediten su capacidad legal, los cuales son necesarios para cada convocatoria por separado.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en las tablas de anuncios de los Establecimientos docentes, como previene el art. 3.º de referido reglamento; y se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego su cumplimiento sin más aviso que éste.

Madrid 21 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de Zaragoza la cátedra de Fisiología é Higiene, Mecánica animal, Aplomos, pelos y modos de reseñar, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse en turno de oposición directa entre Profesores Veterinarios de superior categoría, á tenor de lo dispuesto en el art. 15, caso 3.º, del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, según previene el artículo 1.º del Reglamento de 27 de Julio de 1900 y de confor-

midad con lo dispuesto en el mismo y en dicho Real decreto.

Para ser admitido á la oposición es preciso.

Ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, y tener el título de Profesor Veterinario de superior categoría ó el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, contado desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, y con las solicitudes se acompañarán los documentos que acrediten la capacidad legal de los interesados y los méritos y servicios que les convenga justificar. A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos.

Según el art. 7.º de dicho reglamento, el día en que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios, entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no podrá ser admitido á los ejercicios; y á tenor de la Real orden de 12 de Enero último, serán excluidos de las oposiciones los aspirantes que no presenten dentro de dicho plazo la instancia y todos los documentos que acrediten su capacidad legal, los cuales son necesarios para cada convocatoria por separado.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en las tablas de anuncios de los establecimientos docentes como previene el artículo 3.º del referido reglamento; y se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego su cumplimiento, sin más aviso que éste.

Madrid 21 de Julio de 1901.—
El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta del 30 de Julio de 1901.*)

Se halla vacante en el Instituto de Pamplona la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Derecho usal, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría acompañadas de las hojas de servicios de los interesados en el preciso término de

quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Julio de 1901.—
El Subsecretario, F. Requejo.

(*Gaceta del 8 de Agosto de 1901.*)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre aclaración de los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.ª de la contribución industrial, instruido por la Delegación de Hacienda de esta Corte, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. José Fernández Pérez, matriculado en esta Corte como almacenista de maderas para carpintería de taller y muebles de todas clases, manifiesta en una instancia, fecha 17 de Febrero último, que no existe regla alguna que sirva de norma fija á los Inspectores é Investigadores de la Hacienda para distinguir las maderas de taller de aquellas otras llamadas de construcción, y figurando con distinto tributo en los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.ª, se hallan los contribuyentes constantemente expuestos á que se les forme expediente de defraudación por expender maderas que los Investigadores aprecien como comprendidas en el epígrafe 22, cuando el almacenista se halla matriculado en el 23 ó viceversa;

Que el Arquitecto afecto al servicio de la Investigación de Hacienda de esta provincia, informa que la carpintería de construcción emplea la madera de pino de hilo ó aserrada, nacional ó extranjera, conocida con los nombres de media vara, pie y cuarto, tercia, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de á seis, medios maderos, maderos de och y de diez, todo de cualquier largo; tablonos de más de cuatro metros con distintos gruesos, la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tablas de todas clases y tableta:

Y que se llaman de taller los tablonos antes mencionados, la alfajía media, terciado, portada, portadilla, tabla de toda clase y la tableta, además de las maderas llamadas finas, como la caoba, el roble, el nogal, el haya, el peral, palosanto, y las molduras de todas clases:

Que la Delegación de Hacienda de esta provincia propone que se unifiquen los dos epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.ª con una cuota intermedia entre las 1.230 pesetas que pagan los almacenistas de madera de construcción y las 340 que satisfacen los de maderas de taller;

Que la Dirección general de Contribu-

ciones entienda que deben redactarse de nuevo dichos epígrafes, enumerando las clases de maderas que unos y otros almacenistas pueden expender:

El Consejo ha examinado los antecedentes expuestos, y pasa á emitir su opinión:

Es, en efecto, conveniente que se defina de una manera clara y precisa las clases de madera que pueden vender los industriales que se matriculen en los epígrafes 22 y 23 de la tarifa 2.ª, á fin de que no quede sometida al criterio de los Investigadores cuestión tan importante para el comercio de buena fe. La base adoptada por la Dirección general de Contribuciones para llegar á ese fin consiste en ampliar las facultades de los almacenistas de maderas de construcción para vender, no sólo las diversas clases conocidas con ese nombre, que enumera, sino también para vender toda clase de maderas, cualesquiera que sean sus dimensiones, en atención á la crecida cuota que les señala el epígrafe 22, que es de 1.230 pesetas en Madrid, y restringir el epígrafe 23, excluyendo en absoluto las maderas de pino llamadas de hilo, y definidas como maderas de construcción.

Mas el Consejo ha observado, por el dictamen del Arquitecto adscrito á la Investigación de Hacienda, que hay maderas de pino en el mercado, en forma y dimensiones, que lo mismo se utilizan en las obras de construcción que en las de taller; y no parece equitativo impedir que esas clases sean vendidas por unos y otros tratantes ó almacenistas, pues de otro modo podría considerarse reducido el tráfico de los especuladores en maderas de taller á las llamadas de lujo, nacionales y extranjeras.

Así, pues, en sentir del Consejo podrían incluirse en el epígrafe 22 las maderas de todas clases y dimensiones, nacionales y extranjeras, pero elevando las cuotas á 1.300 pesetas en Madrid; 825 en poblaciones de más de 20.000 almas; 600 en las de 10.000 á 20.000, y 250 en las restantes, ó sea con un aumento de 70, 45, 40 y 30 pesetas respectivamente, puesto que se permite á los almacenistas de ese epígrafe ampliar sus especulaciones á las maderas de taller, y concretar el tráfico permitido á los matriculados en el núm. 23 de la misma tarifa 2.ª á las maderas propiamente de taller, ó sean los tablonos de cualquiera dimensión, la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tabla de todas clases y tableta, además de las maderas llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clases, con las mismas cuotas que hoy tiene asignadas este epígrafe.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1901.—Urzáiz.

Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta del 5 de Agosto de 1901.*)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por la Comisión mixta sobre interpretación de varios

casos de los artículos 87 y 88 de la vigente ley de Reemplazo con motivo del expediente de Isidro Ferrer, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Mayo último se remite á informe de esta Sección la consulta de la Comisión mixta de reclutamiento de Tarragona sobre interpretación de varios casos de los artículos 87 y 88 de la vigente ley de Reemplazo, con motivo del expediente de Isidro Ferrer Porquera, del cupo de Cabares.

Las dudas de dicha Comisión se reducen á dos extremos:

1.º Si cuando la ley usa el masculino plural, sin que por ningún concepto aparezca incluido el caso, debe entenderse que el precepto se refiere igualmente á varones que hembras; y 2.º En caso afirmativo, si podrá la Comisión consultante disponer la ampliación del expediente del referido mozo Isidro Ferrer Porquera, que fué declarado soldado en 18 de Abril último, por mayoría de votos, desestimándole la excepción 1.ª del art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, que fundaba el interesado en ser hijo único, en sentido legal, de padre sexagenario y pobre, sin embargo de tener dos hermanas mayores de diez y siete años, solteras, no impedidas para el trabajo.

Expone la Dirección general de Administración en su nota que el sentido literal, claro y explícito de la ley de Reclutamiento, tanto en los varios casos del art. 87, cuando dice *hermanos*, sin distinguir de sexos y sin referirse á circunstancias que sólo pueden concurrir en los varones, como la de servir en el Ejército ú otras semejantes, debe entenderse que se habla de los varones y de las hembras indistintamente, entendiéndose lo mismo con respecto á la palabra hijos.

No obstante (añade la Dirección), y sin que esto contradiga el expresado criterio, la existencia de hermanas solteras mayores de diez y siete años no impedidas ó casadas con marido no pobre, no puede bastar para destruir el concepto de unicidad legal de los mozos sino en el caso que dichas hermanas posean bienes propios, ejerzan una carrera, profesión ó industria de las reservadas á la mujer, ó se compruebe que su marido, por voluntad propia, sostiene á la madre, padre ó hermanos de ella, esto es, á la persona que produce la excepción del mozo.

Visto lo expuesto y los artículos 87 y 88 de la vigente ley de Reemplazo:

Considerando, en efecto, que cuando la ley dice *hermanos ó hijos*, sin distinguir de sexos, debe entenderse que se habla de varones y de hembras, á no ser que especialmente aluda á cir-

4

cunstancias que sólo pueden concurrir en los varones:

Considerando, no obstante, que la existencia de hermanas mayores de diez y siete años, solteras ó casadas con marido no pobre, no bastará á destruir el concepto de unicidad legal de los mozos, á no ser que dichas hermanas cuenten con medios propios para mantener al padre ó madre, ó se acredite que el marido de las mismas hermanas los mantiene;

La Sección opina que debe resolverse la consulta de la Comisión mixta de Tarragona en el sentido que indica la Dirección general de Administración.

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente de Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen;

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, sin remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1901.—P. C., C. Groizard.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Tarragona.

(Gaceta del 23 de Julio de 1901.)

Núm. 1239

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Industrial.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día de ayer, se hallan insertos la Exposición y Real decreto siguientes, reformando el artículo 26 del reglamento de Industrial de 28 de Mayo de 1896.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La estricta aplicación del art. 26 del reglamento de la contribución industrial, cuya letra obliga á los comerciantes de la tarifa 2.^a á pagar tantas cuotas cuantos sean los pueblos distintos de aquel en que tengan su domicilio donde verifiquen operaciones de embarque ú otras análogas, ha originado reclamaciones que han sido estudiadas en un expediente en el cual la Dirección general de Contribuciones y el Consejo de Estado en pleno han propuesto que se dé nueva redacción al referido artículo, haciéndolo compatible con la necesaria amplitud de la industria de comerciante del epígrafe 38 de la citada tarifa 2.^a

Esa industria tributa con muy crecidas cuotas, y una de sus facultades más características consiste en exportar, operación que sería absurdo exigir que se hiciera siempre por un solo punto, cuando uno de los factores de la lícita ganancia á que aspira el exportador consiste en aprovechar los medios de transporte más económicos y fáciles, buscando para cada mercancía y en cada ocasión el punto de embarque más adecuado.

El tráfico á que se dedican los matriculados en el referido epígrafe es el del comercio al por mayor con toda su amplitud, y la Administración debe dar todas las facilidades compatibles con los intereses del Tesorero á

ese tráfico tan conveniente, bajo todos aspectos, para el desarrollo de la riqueza pública.

A ese fin tiende la modificación que en el reglamento respectivo han propuesto los Centros informantes, y para llevarla á efecto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1901.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 26 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio fecha 28 de Mayo de 1896 se entenderá para lo sucesivo redactado en la forma siguiente:

«Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.^a los que, además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquier clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos de aquel en el cual tengan su domicilio y estén matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase, pero no habrán de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, Agentes de Aduanas ó de ferrocarriles debidamente matriculados en las referidas localidades.»

Dado en San Sebastián á seis de Agosto de mil novecientos uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Angel Urzáiz.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 10 de Agosto de 1901.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 1235

Alcaldía de Valleruela de Sepúlveda.

Por el vecino de este pueblo Ildefonso Hernanz Vicente, se pone en conocimiento de mi autoridad que en la noche del día seis de los corrientes, han desaparecido del corral de su casa dos caballerías, cuyas señas son las siguientes:

Una pollina cerrada, pelo pardo, alzada seis cuartas próximamente, lunanca del anca derecha, sin herrar.

Una pollina, de edad de dos años, pelo pardo, alzada cinco cuartas, sin herrar.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de averiguar su paradero.

Valleruela de Sepúlveda 8 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Vicente Moreno.

Núm. 1229

Alcaldía de Pinilla Ambroz.

Se halla depositada en esta Alcaldía una yegua de las señas que á continuación se expresan:

Pelo castaño, edad cerrada, como de seis cuartas y media de alzada, calzona de la pata izquierda y mano derecha, tiene una estrella en la frente, y una cicatriz en la nalga izquierda, la cola cortada y arreglada la clin; cuya caballería fué recogida el día cuatro del corriente á las diez y ocho horas en la dehesa boyal de este pueblo.

La persona á quien pertenezca, puede presentarse á recogerla en el plazo de quince días, previo pago de los gastos que por su manutención puedan causarse.

Pinilla Ambroz 6 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Gervasio Herranz.

Núm. 1230

Alcaldía de Valdesimonte.

Según me participa el vecino de esta localidad, Tomás Matesanz, en el día 26 de Julio último, pasando al mercado de la villa de Cantalej, fué desaparecida una pollina de su propiedad, que dicho vecino había dejado atada á su edificio en una calle contigua á la plaza del referido pueblo, cuyas señas se expresan á continuación:

Edad cerrada, alzada seis cuartas próximamente, pelo rucio, descalza, fuerte de cuello, aparejada y con su cabezada de cinto.

Lo que se hace público para su averiguación.

Valdesimonte 5 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Damián Matesanz.

Núm. 1228

Alcaldía de Matubuenta.

Por el vecino de este pueblo Román García Tejedor, se ha dado parte á mi autoridad que se le ha extraviado de la dehesa boyal de este pueblo donde se hallaba pastando una res vacuna de su propiedad, de las señas siguientes:

Una vaca de cuatro á cinco años, pelo entre blanco y cenizo, zarcilladas las dos orejas y serradas las puntas de los cuernos, va próximamente á parir, cuya vaca es de las tituladas talabereñas.

Lo que se anuncia al público rogando á las autoridades del pueblo en cuya jurisdicción se encuentre; de noticia á esta Alcaldía para comunicarlo á su dueño, quien abonará los gastos ocasionados.

Matubuenta 6 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Miguel Arribas.

Núm. 1231

Alcaldía de Matubuenta.

Por acuerdo del Ayuntamiento, Junta municipal y vecinos propietarios de este pueblo, queda absolutamente prohibido desde el día de hoy el entrar á cazar en los propios de este pueblo y fincas particulares del mismo de este término municipal. Siendo denunciados los contraventores judicialmente, advirtiéndose que con esta misma fecha se comunica este acuerdo al Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Navafria para que ejerza la debida vigilancia propia del instituto; advirtiéndose que lo perteneciente á los propios se arrendará, bajo el tiempo, precio y condiciones que se anunciará oportunamente.

Lo que se anuncia por medio de

este periódico oficial para conocimiento de todo el público en general.

Matubuenta 3 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Miguel Arribas.

Núm. 1241

Alcaldía del Espinar.

En primeros días del próximo pasado mes de Julio desapareció de la ganadería de D.^a Angela Mateos, vecina de esta villa, una novilla de dos años, pelo negro, algo bragada, con horquilla en la oreja derecha y marco en la llana del mismo lado.

Se anuncia al público rogando á las autoridades del pueblo en cuya jurisdicción pueda encontrarse, den noticia á esta Alcaldía para comunicarlo á la interesada.

Espinar 9 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Domingo Rodríguez.

Núm. 1237

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia.

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por renuncia voluntaria, ha dejado de ejercer temporalmente el cargo de Procurador de este Juzgado, D. Vicente Sánchez de la Torre.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ochocientos ochenta y cuatro, de la ley provisional, sobre organización del poder judicial, he acordado anunciar en el Boletín oficial de la provincia, para que en el término de seis meses, desde su publicación, puedan hacerse las reclamaciones que hubiere contra dicho Procurador.

Dado en Segovia á ocho de Agosto de mil novecientos uno.—Pedro Díez Villalobos.—Julián Otero.

Núm. 1234

Juzgado municipal de Fuentepiñel.

Don Felipe González Gómez, Juez municipal de Fuentepiñel.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de la casa embargada á Timoteo Abad García, vecino de Fuente el Olmo de Fuentidueña, sita en el casco del referido pueblo, calle de la Cotanilla, núm. 22, que mide próximamente ocho metros de ancha por veinte de larga; linda por derecha, casa de Valentín Abad é hijos y de Ponciano Herrero; izquierda, casa de Manuela Blanco; frente, calle de la Cercona, y espalda, calle de la Cotanilla. Cuyo remate tendrá lugar el día tres de Septiembre próximo y hora de diez á once de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado en ejecución de sentencia de juicio verbal civil con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación.

Lo que hago público llamando licitadores, no siendo admisible ninguna proposición que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio, previa la consignación del diez por ciento para poder tomar parte en el remate; siendo de cuenta del rematante la adquisición de título inscripto de la finca.

Dado en Fuentepiñel á ocho de Agosto de mil novecientos uno.—El Juez municipal, Felipe González.

IMPRESA PROVINCIAL.